



AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V.

RFC: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

AUTORIZADA: [REDACTED]

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a tres de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19, instaurado por esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del establecimiento denominado GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19 el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, realizada en el domicilio ubicado en calle Balcones de Anáhuac No. 800, en la colonia Balcones de Anáhuac, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones a lo dispuesto en los numerales 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2., 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, y 4.4.3 de la referida Norma Oficial Mexicana NOM 144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

SEGUNDO.- Una vez Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, se ingresó escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por la C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., mediante el cual da contestación a el acta de inspección.

CUARTO.- Por acuerdo con oficio número PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0325-24, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, se le previene a la C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., notificado en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para que en un término no mayor a 5-cinco días hábiles exhiba los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad Legal con la que pretende comparecer dentro del presente procedimiento administrativo.

QUINTO.- Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, la Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24, el cual fue legalmente notificado en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19, citándose al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL

33



ESTABLECIMIENTO DENOMINADO GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se ordenó las medidas correctivas, siguientes:

1. Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con la acreditación expedida por una Entidad de Acreditación para el laboratorio Master Projects de México, S.A. de C.V., mediante el cual llevó a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta elaboración y expedición de la constancia de tratamiento aplicado el cual incluya lo siguiente: folio, domicilio, teléfono y correo electrónico del solicitante del servicio, concentración inicial², concentración², cantidad utilizada² y nombre y firma del propietario o representante legal. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

SEXTO.- En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, con No. de control 2320, se ingresó escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., mediante el cual da contestación al acuerdo de prevención.

SÉPTIMO.- En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, con No. de control 2321, se ingresó escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita prórroga para dar contestación al acuerdo de emplazamiento.

QUINTO.- A través de acuerdo con oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0347-24, emitido en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad determina no ha lugar a su solicitud, por los motivos ahí expuestos.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con No. de control 2438 se ingresó escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral QUINTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0162-24, el cual fue legalmente notificado en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez

Handwritten signature

Handwritten mark



perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben; 1, 6, 113, 154 y 155 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1º, 128 y 175, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección; puntos 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3 y 4.4.3. de la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León, en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19, en cumplimiento de la orden de inspección



número PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de



Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0077-19; se desprende que al momento de la visita realizada en la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en calle Balcones de Anáhuac No. 800, en la colonia Balcones de Anáhuac, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, haber llevado a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, a través de un laboratorio acreditado; toda vez que durante la visita el inspeccionado no exhibió la documentación correspondiente con la cual realizó la calibración de sus sensores mediante laboratorio acreditado. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías." (Sic)

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con la acreditación expedida por una Entidad de Acreditación del laboratorio que lleva a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad número 1 y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...1] Calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de la cotización No. 54853 expedida por Calmet Industrial, S.A. de C.V., de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro dirigida a Gama Pallets, S.A. de C.V.

Respecto de esta probanza, dígamele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada NO SUBSANA, la irregularidad identificada con el número 1 y NO CUMPLE la medida correctiva identificada con el número 1, impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado el día veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó haber llevado a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, a través de un laboratorio acreditado, es por lo anterior que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24 se

P



le otorgó un plazo de quince días hábiles para que acreditara que cuenta con la acreditación expedida por una Entidad de Acreditación del laboratorio que lleva a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, es por lo anterior que la inspeccionada allegó mediante escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro la siguiente documental: copia simple de la cotización No. 54853 expedida por Calmet Industrial, S.A. de C.V., de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro dirigida a Gama Pallets, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada la probanza, se tiene que la inspeccionada sólo exhibe la cotización del laboratorio Calmet Industrial, S.A. de C.V., sin acreditar que ha realizado la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con los que cuenta la inspeccionada, así como tampoco acredita que el laboratorio Calmet Industrial, S.A. de C.V., cuenta con la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad de la Secretaría de Economía, así mismo se tiene que dicho laboratorio no ha sido contratado oficialmente, así como tampoco a allegado prueba alguna con la cual acredite que este laboratorio le brinda el servicio para la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con los que cuenta la inspeccionada. Por lo anterior expuesto, se tiene que la inspeccionada no subsana la irregularidad identificada con el número 1 y no cumple la medida correctiva número 1 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad que elabora y expide la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo al Anexo 2 de la Norma, toda vez que en la visita de inspección se solicita al inspeccionado presente dicha constancia, por lo que presenta el documento descrito en el numeral 4.1.5.2, para el cliente American Poly, mismo que al ser comparado con lo que dispone dicho anexo se observa que se omiten algunos datos establecidos en el Anexo 2 de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, siendo los siguientes: folio, domicilio, teléfono y correo electrónico del solicitante del servicio, concentración inicial², concentración², cantidad utilizada² y nombre y firma del propietario o representante legal por lo que no cumple con los requisitos que señala dicho anexo para acreditar la trazabilidad de la información que ahí se plasma y así tener la certeza de la información. Por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto con el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.5 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías." (Sic)

Al respecto se impuso la MEDIDA CORRECTIVA número 2 consistente en: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta elaboración y expedición de la constancia de tratamiento aplicado el cual incluya lo siguiente: folio, domicilio, teléfono y correo electrónico del solicitante del servicio, concentración inicial², concentración², cantidad utilizada² y nombre y firma del propietario o representante legal. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...Se realizó la observación de realizar cambios en el certificado de tratamiento térmico el cual se presenta en el siguiente anexo." (Sic)



Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de la Constancia de tratamiento de acuerdo al Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 en la que se observan los siguientes rubros: logotipo del autorizado, folio, persona autorizada, autorización único, medida fitosanitaria, reporte de tratamiento de calor, tratamiento aplicado, fecha de aplicación, número de piezas, tipo de madera, embalaje, razón social, tiempo de inicio y tiempo que finalizó, tiempo sostenido alcanzado a la norma, tiempo total del proceso, temperatura del tratamiento, tiempo de aplicación a la temperatura, concentración inicial, concentración final, cantidad utilizada y observaciones.

En atención a la irregularidad número 2 y medida correctiva número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...2) Constancia de tratamiento en el cual se omiten datos establecidos." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de la Constancia de tratamiento de acuerdo al Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 en la que se observan los siguientes rubros: logotipo del autorizado, folio, persona autorizada, número único, datos del solicitante del servicio, fecha de aplicación, número de piezas, volumen en metros cúbicos, tipo de madera, condición del embalaje, tratamiento fitosanitario aplicado, tiempo de inicio y tiempo que finalizó, tiempo total de tratamiento, temperatura del tratamiento, tiempo de aplicación a la temperatura señalada, concentración inicial, concentración final, cantidad utilizada, observaciones, nombre y firma del propietario o representante legal.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA la irregularidad identificada con el número 2 y CUMPLE la medida correctiva identificada con el número 2, impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado el día veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó que elabora y expide la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo al Anexo 2 de la Norma, por lo que la inspeccionada allegó mediante escrito presentado en fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, copia simple de la Constancia de tratamiento de acuerdo al Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 en la que se observan los siguientes rubros: logotipo del autorizado, folio, persona autorizada, autorización único, medida fitosanitaria, reporte de tratamiento de calor, tratamiento aplicado, fecha de aplicación, número de piezas, tipo de madera, embalaje, razón social, tiempo de inicio y tiempo que finalizó, tiempo sostenido alcanzado a la norma, tiempo total del proceso, temperatura del tratamiento, tiempo de aplicación a la temperatura, concentración inicial, concentración final, cantidad utilizada y observaciones, es por lo anterior que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24 se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que acreditara que realiza la correcta elaboración y expedición de la constancia de tratamiento aplicado el cual incluya lo siguiente: folio, domicilio, teléfono y correo electrónico del solicitante del servicio, concentración inicial², concentración², cantidad utilizada² y nombre y firma del propietario o representante legal, por lo que la inspeccionada allegó mediante escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro copia simple de la Constancia de tratamiento de acuerdo al Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 en la que se observan los siguientes rubros: logotipo del autorizado, folio, persona autorizada, número único, datos del solicitante del servicio, fecha de aplicación, número de piezas, volumen en metros cúbicos, tipo de madera, condición del embalaje, tratamiento fitosanitario aplicado, tiempo de inicio y tiempo que finalizó, tiempo total de tratamiento, temperatura del tratamiento, tiempo de aplicación a la temperatura señalada, concentración inicial, concentración final,



cantidad utilizada, observaciones, nombre y firma del propietario o representante legal, por lo que una vez analizadas dichas probanzas y realizando una comparativa con lo establecido en el Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, se determina que la inspeccionada acredita que su constancia presentada a través del escrito presentado el día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, cuenta con los rubros señalados en el Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, consistentes en logotipo del autorizado, folio, persona autorizada, número único, datos del solicitante del servicio, fecha de aplicación, número de piezas, volumen en metros cúbicos, tipo de madera, condición del embalaje, tratamiento fitosanitario aplicado, tiempo de inicio y tiempo que finalizó, tiempo total de tratamiento, temperatura del tratamiento, tiempo de aplicación a la temperatura señalada, concentración inicial, concentración final, cantidad utilizada, observaciones, nombre y firma del propietario o representante legal, toda vez que de acuerdo al Anexo 2 de la Norma en mención, señala que debe contener dichos aspectos. Por lo anterior expuesto, se tiene que la inspeccionada subsana la irregularidad identificada con el número 2 y cumple a la medida correctiva número dos impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que presentó a tiempo el informe semestral de los tratamientos aplicados; toda vez que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con su autorización desde el mes de abril de dos mil diecinueve, manifestando que no contaba con dicho informe mismo que debió de ser presentado en los primeros quince días del mes de julio. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías." [Sic]

En atención a la irregularidad número 3, la infractora dentro de su escrito presentado el diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...3) Informe semestral de los datos aplicados." [Sic]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en impresión del Formato del Anexo 3. Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 SEMARNAT-03-043, con fecha de solicitud del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de la razón social Gama Pallets, S.A. de C.V., firmado por la C. [REDACTED] sin embargo, de la revisión realizada al documento, no trae sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de esta probanza, dígasele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0142-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado el día veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó que presentó a tiempo el informe semestral de los tratamientos aplicados; toda vez que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con su autorización desde el mes de abril de dos mil diecinueve, manifestando que no contaba con dicho informe mismo que debió de ser presentado en los primeros



quince días del mes de julio, por lo que la inspeccionada allego mediante escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la siguiente documental impresión del Formato del Anexo 3. Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de la razón social Gama Pallets, S.A. de C.V., firmado por la C. [REDACTED] para el periodo 01 de enero a 30 de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, en dicho documento no se observa el sello de recibido y de presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que tenga los efectos legales correspondientes, y así la empresa pueda acreditar que informa a la autoridad normativa y que ella pueda constatar el debido uso de la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, por lo que una vez analizada dicha probanza se tiene que la inspeccionada allega solamente el formato del Anexo 3. Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 SEMARNAT-03-043, pero no se acredita que lo presentó ante dicha Secretaría, sin omitir mencionar que al momento de la diligencia, la inspeccionada señaló que el establecimiento contaba con su autorización desde el mes de abril de dos mil diecinueve, por tanto no contaba con dicho informe mismo que debió presentarse en los primeros quince días del mes de julio, sin embargo la inspeccionada hasta el momento de la emisión de la presente resolución no allega prueba alguna con la cual acredite haber realizado los informes semestrales de los tratamientos aplicados para los periodos posteriores a la visita de inspección primigenia y que los presente ante la autoridad normativa, es por lo anterior que esta autoridad determina que no subsana la presente irregularidad identificada con el número 3, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.8 establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado supra, la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 3, mientras que subsana la irregularidad identificada con el numeral 2; y no cumple la medida correctiva identificada con el numeral 1 y cumple la medida correctiva identificada con el numeral 2.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., acreditado mediante copia cotejada de la escritura pública No. 27317 (veintisiete mil trescientos diecisiete) de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, ante la Fe del Notario Público el C. José Aseff Martínez Titular de la Notaría Pública No. 42 (cuarenta y dos) con el ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 3, mientras que subsana la irregularidad identificada con el numeral 2; y no cumple la medida correctiva identificada con el numeral 1 y cumple la medida correctiva identificada con el numeral 2. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No subsana	No Cumplió
2	Subsana	Cumplió
3	No subsana	N/A

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada LR GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169



fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

- a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

En virtud de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0077-19, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mismos que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidos por parte de la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., se tiene que incumple con lo dispuesto en el punto 4.1.5.3 inciso c) punto 3, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y que dicho incumplimiento no permite constatar el debido uso de la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones que determina la autoridad, basándose en información, requisitos, especificaciones, procedimiento y metodología que deben cumplir los productos asegurando la calidad y seguridad del consumidor final.

Por lo que se tiene por objeto establecer: Las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias; Los requisitos que deben cumplirse para el uso de la marca a la que se refiere la presente Norma, tratándose de embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías y lineamientos para la comprobación ocular, en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan para la introducción de bienes y mercancías, para reducir el riesgo de introducción de plagas. Derivada del Proyecto de Modificación de la NOM-144-SEMARNAT-2004.

- b) El beneficio directamente obtenido

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se puede determinar que la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, toda vez que no erogó los gastos necesarios para realizar las gestiones conducentes para acreditar que realiza la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de datos mediante laboratorio acreditado, que realiza de manera correcta la constancia de tratamiento aplicado conforme al Anexo 2 de la Norma y que realiza en tiempo y forma la presentación de sus informes semestrales de los tratamientos aplicados, de conformidad con su Autorización otorgada en el oficio número 139.04.1-371 [19], de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual hace uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.

- c) El carácter intencional o no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A.



DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable e incumplir con lo dispuesto en los puntos 4.1.5.3 inciso c) punto 3, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas; así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

d) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0077-19, se desprende que el establecimiento cuenta con una superficie total del predio de 2200 metros cuadrados, que se encuentra dividido en un área de oficina, una bodega semi cerrada para materia prima y producto terminado, y un patio de fabricación y maniobras, que la actividad que se realiza es la fabricación de embalajes y la Aplicación del tratamiento térmico a tarimas de madera recicladas como medida Fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías y no aporta documentos de los ingresos económicos mensuales por dicha actividad.



Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.2/27.2.3S.2/0142-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0077-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo mediante escrito presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se allega copia cotejada de la escritura pública No. 27317 (veintisiete mil trescientos diecisiete) de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, ante la Fe del Notario Público el C. José Aseff Martínez Titular de la Notaria Pública No. 42 (cuarenta y dos) con el ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio de la cual se constituye la sociedad denominada Gama Pallets, S.A. de C.V., en la que se determina que el capital de la sociedad será variable y se fija como capital mínimo \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como la declaración anual de personas morales para el ejercicio del año dos mil veintitrés presentada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se desprende que cuenta con un ingreso nominal de 61'730,788.00 y costo de lo vendido 59'869,728.00, por lo cual se determina que el establecimiento denominado GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., cuenta con las condiciones económicas adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV. Sociedad Anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil, se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la



integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la inspección al establecimiento denominado GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

e) La reincidencia.

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., NO es reincidente.

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las sanciones consistentes en:

1.- Una Amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total atenuada de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 4,200 (cuatro mil doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y



adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable e incumplir con lo dispuesto en los puntos 4.1.5.3 inciso c) punto 3, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, a razón de:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad, haber llevado a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, a través de un laboratorio acreditado, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$135,184.00 (Ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,600 (Mil seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.]. Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad, que elabora y expide la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo al Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las



medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$84,490.00 [Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.], equivalente a 1,000 [Mil] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.]. Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad, que presentó a tiempo el informe semestral de los tratamientos aplicados, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$135,184.00 [Ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.], equivalente a 1,600 [Mil seiscientas] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.]. Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y



P



130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

VI.- Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., para que realice la siguiente medida, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos mediante laboratorio acreditado. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; numerales 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con los informes semestrales de los tratamientos aplicados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los periodos posteriores a la visita inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones:

- 1.- Una Amonestación escrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Una multa total atenuada de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 4,200 [cuatro mil doscientas] veces la



Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.], Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable e incumplir con los puntos 4.1.5.3 inciso c) punto 3, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo SEGUNDO, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño.



ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GAMA PALLETS, S.A. DE C.V., Y/O A LA AUTORIZADA LA C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio No. PFFA/1/036/2022, signado por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFA/25.3/2C.27.2/0077-19
OFICIO N° PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0191-24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante y Apoderado Legal de la Empresa
denominada GAMA PALLETS, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/0077-19

En el Municipio de General Escobedo, del Estado de Nuevo León, siendo las 16
horas 40 minutos, del día 14 del mes de Octubre del año 2024,

el C. José Guadalupe Carstén, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en

alle Balcones de Nuevas N° 800, Colonia Balcones de Nuevas
Bodega de Fabricación de Tarimas, en el Municipio de General Escobedo en
el Estado de Nuevo León, con C.P. 66056, mismo que cuenta con las características físicas

y habiéndome cerciorado por medio de nombramientos y uso del visitado que es el
domicilio de GAMA PALLETS, S.A. de C.V.

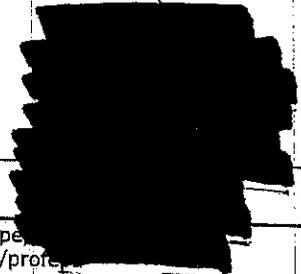
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. _____ a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
_____ en su carácter de
Apoderado Legal identificándose con
DVE emitida por
Dart Mac Electoral personalidad que acredita con
su dicho

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa, número PFPA/25.2/20.20.35.2/096-24, de
fecha 03 Octubre 2024, el cual consta de 19 páginas, mismo que 31 es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual SI (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Firma]



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe,
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

5/1